

Proyecto de ley que modifica la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios para mejorar la representatividad del Congreso Nacional

I. Fundamentos

Es una realidad que nuestro sistema democrático y político muestra un agotamiento terminal que se ha expresado en una crisis de representatividad y confianza respecto a las principales instituciones del país.

Una expresión de lo anterior fueron los resultados de las elecciones de Convencionales Constituyentes recién pasadas, en que las listas de independientes obtuvieron más de 845 mil votos que se tradujeron en 48 escaños de la Convención Constitucional.

Sin embargo, esto no supone un rechazo por parte de la ciudadanía a la función legislativa y a la democracia en sí, ejemplo de lo anterior es que más de un 60% prefiere la democracia como sistema de gobierno. El rechazo ciudadano está enfocado en la forma en que opera la democracia actualmente, ya que se percibe su funcionamiento como problemático y elitista (Latinobarómetro, 2020; PNUD, 2019). Es decir, lo que la ciudadanía demanda es una mayor democratización.

La Constitución de 1980 organizó nuestro sistema democrático proyectando institucionalmente la dictadura cívico militar en la naciente institucionalidad política al existir en su configuración “una cierta superposición entre el constitucionalismo clásico y los elementos del autoritarismo conservador y la Doctrina de la Seguridad Nacional” (Corvalán, 2018). Esta nueva institucionalidad nació por tanto “de la profunda desconfianza respecto de la capacidad de la población de autodeterminarse políticamente” (Alberto Coddou & Couso, 2009).

Esta desconfianza en la autodeterminación del pueblo se materializó en la institucionalización de una serie de dispositivos cuyo objetivo fue limitar el pluralismo político e ideológico y excluir a las chilenas y chilenos de los espacios de decisiones políticas. Ejemplos de estos mecanismos son las incompatibilidades de dirigentes sociales y sindicales para acceder al cargo de parlamentaria/o; la vigencia del sistema binominal reemplazado en 2017 y la imposibilidad de que personas postulen a través de listas independientes junto a los partidos políticos. Esta forma de organización político institucional es la que ha sido definida como “democracia incompleta”, “democracia bloqueada”, “democracia protegida” (Alberto Coddou & Couso, 2009). (Garretón, 2012) (Corvalán, 2018) (Huneuss, 2010).

Estos elementos dan cuenta de una democracia caracterizada por un déficit institucional asociado a “una generalizada desconfianza en las instituciones políticas”, el distanciamiento de las elites de la ciudadanía en que existe “una sobrerepresentación de los grupos de alto nivel socioeconómico en los espacios de toma de decisiones”, procesos que se ven acompañados de una transformación del malestar ciudadano y nuevas formas de involucramiento político “al margen de la política institucional” (PNUD, 2019, p. 11).



En este contexto no resulta conveniente ni legítimo, luego del proceso electoral recién pasado, mantener un régimen político anclado a mecanismos institucionales con efectos excluyentes que desincentivan la participación y generan desconfianza.

Por lo anterior es que resulta necesario reformar nuestro sistema político y democrático para que se abra la posibilidad de incorporar las nuevas formas de organización y participación que las chilenas y chilenos se han dado para representar sus intereses en el marco del estallido social de octubre y en las elecciones de la Convención Constitucional.

Para cumplir con estos objetivos, se hace necesario que el próximo Congreso Nacional, el último que se elegirá bajo la vigencia de la Constitución de 1980, reconozca la nueva realidad política, a través de una conformación paritaria, albergando la representación de los independientes y, al mismo tiempo, de los pueblos indígenas bajo escaños reservados. Del mismo modo, al igual que en la Convención Constitucional, es indispensable el establecimiento de un porcentaje mínimo que asegure la participación en las elecciones de personas con discapacidad.

Este paso será un avance sustancial para la democratización plena de nuestro país que conduzca a la articulación de un nuevo sistema político y democrático con mayor legitimidad ciudadana.

Por otra parte, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la participación en los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a acceder a la función pública, derecho que debe ser complementado con el artículo 3 del mismo cuerpo legal que establece que los Estados deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General N° 28 (marzo 2000) sobre La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, señala que los estados deben *“cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos”*.

En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación a la Mujer (CEDAW), establece diversas normas que permiten comprender que establecer la paridad en las elecciones populares, es la forma que tiene el Estado de Chile para dar cumplimiento a los Tratados internacionales suscritos. Así, la CEDAW establece en su artículo 7° el mandato a los estados partes, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. El mismo cuerpo legal, consagra asimismo en el artículo 4 que los estados parte adoptarán medidas especiales de carácter temporal encaminadas a



acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y ellas no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

En nuestro país, si bien con la incorporación de las cuotas la elección de mujeres electas en la Cámara de Diputados aumentó sigue siendo insuficiente para satisfacer los estándares internacionales de derechos humanos respecto a la igualdad de hombres y mujeres como asimismo el resguardo a la participación y ocupar cargos públicos. En dicho sentido Zúñiga, Y. y Ponce de León, V. (2020) señalan que *“Desde el retorno a la democracia el porcentaje de mujeres electas en la Cámara de Diputados aumentó apenas, de 5,8% (1989) a 15, 8% (2013). Con la aplicación de la cuota electoral de género, en 2017, introducida por la ley No 20.840 (que modificó el sistema electoral binominal), se elevó a un 22,6 y alcanzó un 23,5% en el Senado. Con todo, según las cifras de la Unión Interparlamentaria, Chile se ubica en el lugar 84 entre 190 países.”*¹

En virtud de lo anterior es de especial importancia, avanzar hacia la paridad en las votaciones populares, ya que se busca reformular la concepción del poder político que tenemos como sociedad, entendiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres, contribuyendo así a profundizar y mejorar nuestra democracia. Señala Zúñiga, Y, (2018) *“La estrategia feminista de aumento de la presencia de mujeres en los procesos de decisión política, como radicalización de la democracia, ha evidenciado tener claroscuros. Traducida en una simple representación numérica, de carácter provisional (cuotas), su potencial transformativo del orden de género es muy limitado. Concebida como un nuevo arreglo de justicia política, vertebrado bajo la forma de un nuevo principio de articulación del poder— el principio de reparto equilibrado—ofrece mejores posibilidades de interrumpir la falta de investidura que afecta a las mujeres, siempre y cuando la atención deje de enfocarse únicamente en las barreras de acceso al poder y cuestione, además, las formas de ejercicio de éste”*.²

Haber garantizado la paridad en el proceso eleccionario de constituyentes fue sin duda un avance significativo. Sin embargo, resulta necesario extenderlo a todas las votaciones populares, ya que permitirá cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos y subsanar la suprepresentación absoluta que tienen las mujeres en la discusión pública, espacio que también les pertenece.

Respecto a las personas con discapacidad, lamentablemente, la regulación dispuesta por la ley n°21.2981 que incorporó las cuotas para ellas, no fue suficiente para asegurar su ingreso a la convención. En algunos casos, mecanismos de corrección como la paridad misma o lo sub pactos al interior de las listas, les jugaron en contra dejándolos fuera, pese a

¹ Zúñiga, Y. y Ponce de León, V. (2020) “Las mujeres y los procesos constituyentes” en Bassa, J (coord.) Proceso constituyente en Chile: desafíos para una nueva Constitución, Thomson Reuters, Santiago, pp. 207-232

² Zúñiga, Y, (2018) “Political participation of Women: Potentialities, Limits and Challenges, 29-48, en Marshall, P. Citizenship and Disadvantaged Groups in Chile, Lexington Books **(versión en castellano)**



que se trata de un sector de la población históricamente excluido y absolutamente sub representado.

Por su parte, en el caso de la integración del Congreso Nacional, existe un vacío en cuanto a la regulación de la participación de las personas LGBTI o de las disidencias sexuales, y específicamente Trans y personas con discapacidad. En tanto, las cifras de participación de las personas Trans en las últimas votaciones que fueron con 522 candidaturas como parte de la comunidad LGBTIQA+, de las 1.278 que existen en total, y ocho de ellas corresponden a personas trans, logrando finalmente seis cupos en la redacción de la nueva Constitución para el país, con algunas concejalías a su haber.

De ahí que es necesario enfatizar, que es la misma Carta Magna, en su artículo 19, N° 2, expresa que la Constitución asegura a todas las personas "La igualdad ante la ley", seguidamente, añade que "En Chile no hay persona, ni grupo privilegiados." "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Se puede apreciar que la igualdad es una de las bases más esenciales que rigen nuestro diario vivir y se debe aplicar estrictamente al nuevo modelo que refortalece la democracia electoral y plebiscitaria al que nos vemos sometidos.

Por su parte, los compromisos internacionales del Estado, van orientados a potenciar la representación y participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. A saber:

Mediante la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados Partes se obligan a garantizar los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones, en particular a "Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas"³.

En ese sentido y mediante los principios generales, los Estados adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables que fomenten la igualdad y no discriminación, explicitando que no se considerarán discriminatorias "las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."⁴

Por su parte, estas medidas se reafirman en la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad en particular, en su artículo tercero, donde se establece dentro de los compromisos de los Estados el adoptar medias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En cuanto a personas LGBTIQ+, los Principios de Yogyakarta, sobre sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, refuerza en su principio 25 que "Todas las personas que sean

³ Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. Publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre de 2008. Artículo 29

⁴ Ídem. Artículo 5, numerales 3 y 4.



ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.”

De esta manera, los Estados se comprometen en particular a revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas.

II. Contenido

La idea matriz del presente proyecto de ley es mejorar la calidad de la representación del Congreso Nacional que será elegido a finales del año en curso, estableciendo una composición paritaria, con representación de pueblos originarios, habilitando la formación de listas de independientes y mejorando las posibilidades de esas candidaturas independientes de resultar electas. Asimismo, la idea matriz comprende la incorporación de cuotas para la inscripción de candidaturas para personas con discapacidad, estableciendo además una preferencia en caso de mecanismos de corrección, tanto para ellas como para personas trans.

Para ello, a través de un artículo único, introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley número 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Para efectos de mejorar la posibilidad de las candidaturas independientes de resultar electas, el proyecto de ley permite la posibilidad de que los independientes puedan formar un pacto electoral entre ellos, o ir en pacto electoral con otros partidos políticos, e introduce el sistema de subpactos que opera para la elección de concejales para permitir también la formación de subpactos, entre ellos o con partidos políticos. Para el caso de quienes se presenten fuera de lista, se reducen los requisitos del mismo modo que en la elección de convencionales constituyentes, y se dispone el uso de una plataforma electrónica para la suscripción de patrocinios.

Con el fin de consagrar la paridad en ambas Cámaras, se establecen las mismas obligaciones en materia de declaración de candidaturas como de distribución de escaños que las que la Constitución estableció para la elección de convencionales constituyentes.

Para incorporar la representación de los pueblos indígenas a través de escaños reservados, el proyecto propone la incorporación de 17 representantes escogidos por electores indígenas, por sobre los 155 integrantes de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Por último, para promover la participación de candidaturas de personas con discapacidad y personas trans, respectivamente. Para ello el proyecto establece la obligación a las listas compuestas por un partido político o pactos electorales, de comprender un porcentaje



mínimo del diez por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Luego, para la asignación de escaños, se establece una regla para eximir de fórmulas de corrección cuando de su aplicación se siga el reemplazo de una persona con discapacidad o trans, a quienes les corresponda un escaño debido a su votación.

Por las razones expuestas, los diputados y diputadas que suscribimos, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley número 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en el sentido siguiente:

1) Reemplácese el inciso segundo del artículo 3° por el siguiente, nuevo:

“Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o de todos los independientes que formen un pacto o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato”.

2) En el artículo 4°:

a) Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“En las elecciones de parlamentarios un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos. Asimismo, candidaturas independientes podrán acordar pactos con una o más candidaturas independientes, sin partidos políticos.”

b) Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:

“El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. El pacto electoral entre independientes sólo regirá en la región en que declaren su candidatura”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre la coma (,) que sucede a la palabra “electoral”, y la palabra “sólo”, la siguiente frase: “que comprenda dentro de sus integrantes a partidos políticos”.



d) **Reemplácese el inciso quinto por el siguiente:**

“Las declaraciones candidaturas a diputado o senador presentadas por los partidos políticos o por independientes, hayan o no pactado, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito o circunscripción electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres. En cada distrito o circunscripción electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. En los distritos o circunscripciones que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5, el cual regirá para el resto de los distritos o circunscripciones que elijan cinco o más escaños. La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito o circunscripción por el respectivo partido político, pacto electoral o candidaturas independientes”.

e) **Intercálese los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, y noveno nuevos en el artículo 4º, pasando el actual sexto a ser el noveno:**

Asimismo, para efectos de asegurar la debida participación y representación de la diversidad de la población, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del diez por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior, y deberá considerar igual número de hombres y mujeres.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior. La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional



de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.

f) **Reemplácese el inciso sexto, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:**

“El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos o, si fuera el caso, por todos los independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas. Dentro del mismo plazo deberá declararse los subpactos que se acuerden, así como los distritos y circunscripciones excluidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° bis”.

g) **Reemplácese el inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:**

“El pacto electoral y los subpactos que se acuerden, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización. Los integrantes de un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto cuando todos los miembros que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos, y cuando los candidatos independientes miembros de un pacto hayan declarado su voluntad de dejarlo sin efecto ante un funcionario del Servicio Electoral que actúe como ministro de fe. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate o, por todos los independientes, según corresponda, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que sobre acumulación de votos de los candidatos se establecen en el artículo 121 de la presente ley, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, los distritos o las circunscripciones en que no registrá



dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos, o solo con candidaturas independientes. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en los distritos o las circunscripciones expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis.

4) En el artículo 5°:

a) **Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:**

“En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto, a candidatos independientes en pacto con uno o más partidos o sólo candidatos independientes”.

b) **Sustituyese el inciso quinto por el siguiente:**

“Las declaraciones de candidaturas independientes fuera de todo pacto, sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.

5) En el artículo 6°:

a) **Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:** “Las declaraciones de candidaturas de los pactos electorales sólo podrán ser sustituidas o modificadas por acuerdo unánime de los partidos políticos o independientes que los integren, dentro del plazo señalado en el inciso precedente”.

b) **Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:** “Las declaraciones de candidaturas podrán ser retiradas hasta antes de su inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo 21. El retiro de una declaración se hará por el Presidente y el Secretario del órgano ejecutivo del respectivo partido. Sin embargo, el retiro de una declaración de candidatura incluida en un pacto electoral requerirá el acuerdo de todos los partidos o independientes que lo integren. El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Servicio Electoral mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario”.



8) En el artículo 13:

a) Reemplácese su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,2 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.”.

b) Incorpórese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los pactos entre dos o más candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes.

c) Agréguese un nuevo inciso final en los siguientes términos:

“La cantidad de patrocinios mínimos requeridos para conformar un pacto entre candidatos independientes se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas independientes que lo conforman.”

9) Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente texto:

“Artículo 14.- El patrocinio de candidaturas independientes podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.”

10) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19°:



a) En el inciso primero, literal a), intercalase la expresión “y subpactos” entre las palabras “pacto” y “electoral”.

b) Sustituyese el inciso primero, literal b), por el siguiente:

“b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político o pacto entre independientes, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo”.

c) Intercalase en el inciso segundo, entre las frases “los partidos políticos” y “cuya totalidad”, la siguiente expresión “y los pactos entre independientes”.

11) Reemplácese el inciso tercero del artículo 21 por el siguiente:

“Una vez inscritas las declaraciones de candidaturas a parlamentarios presentadas por los partidos políticos o por pactos electorales, cada una de ellas constituirá una lista en el distrito o circunscripción senatorial, según corresponda. En el caso de candidaturas de independientes fuera de todo pacto a senadores o diputados, cada declaración inscrita constituirá una nómina”.

12) Sustituyese el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:

1) El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.

2) Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.

b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.

c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).

3) El sistema electoral se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos y circunscripciones que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres. Con todo, no se aplicarán fórmulas de corrección, tales como subpactos o corrección



de género, cuando de su aplicación se siga el reemplazo de una persona con discapacidad o trans, a quienes les corresponda un escaño debido a su votación.

4) En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente, si es que esto se ajusta al numeral 3 precedente. En caso contrario, se procederá conforme al numeral 6).

5) En el caso de los pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:

Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el numeral 2), considerando para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123 del DFL1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°18695, orgánica constitucional de municipalidades, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en el caso de una lista que consista en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes, o exclusivamente entre independientes y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual. Asimismo, en el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

En el caso que el resultado de la asignación preliminar de escaños no se ajuste a lo dispuesto en el numeral 3), se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6).

6) Si en la asignación preliminar de parlamentarios electos en un distrito o circunscripción resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 3, se procederá de la siguiente forma:



a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito o circunscripción, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 3.

b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor.

c) Se proclamará a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.

En caso de que no se pudiere mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1”.

13) Agréguese un nuevo artículo 188 Bis, del siguiente tenor:

“Artículo 188 Bis: De la participación de los pueblos indígenas en la elección de Diputados y Diputadas.

La composición de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados reservará de forma paritaria escaños a representantes de los pueblos indígenas y se determinará en base a las siguientes reglas:

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, La composición de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas, por sobre los 155 escaños que se deben elegir según lo dispuesto en el artículo 188 de la presente ley. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente ley. El mayor gasto que pudiera irrogar la presente disposición se imputará al presupuesto de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política de la República. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de



Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por, a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta



plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de él o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Diputados y Diputadas" y "Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas". A continuación, se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, sobre la base de los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a Diputados y Diputadas de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique



expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de Diputados y Diputadas.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana de Santiago, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o un Diputado o Diputada, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para integrar el Congreso Nacional para el año 2022 representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo



sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a las elecciones de Diputados y Diputadas.”

14) Agréguese un Artículo 188 Ter nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 188 Ter:** Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Diputados y Diputadas pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.”

15) Agréguese un nuevo artículo 188 Quáter del siguiente tenor:

“**Artículo 188 Quáter:** De la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de Diputados y Diputadas.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo Rapa Nui en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En todo lo demás, las reglas comunes relativas a las elecciones de Diputadas y Diputados.”







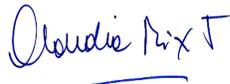
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



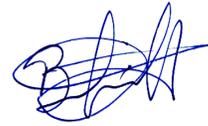
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO TEILLIER D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.

